

REGLAMENTO (CEE) Nº 2446/87 DE LA COMISIÓN**de 12 de agosto de 1987****por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾, y, en particular, la cuarta frase del párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2338/87 de la Comisión⁽⁴⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 2431/87⁽⁵⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y fijado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2338/87 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 69.⁽⁵⁾ DO nº L 224 de 12. 8. 1987, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de agosto de 1987, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		8	9	10	11	12	1	2
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	0	0	0	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0	0	—	—
10.02	Centeno	0	0	0	0	0	—	—
10.03	Cebada	0	0	0	0	0	—	—
10.04	Avena	0	0	0	0	0	—	—
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0	0	—	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—	—	—	—	—	—	—
11.01 A	Harinas de trigo blando	0	0	0	0	0	—	—
11.01 B	Harinas de centeno	0	0	0	0	0	—	—
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	0	0	0	0	0	—	—
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	0	0	0	0	0	—	—

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 (DO nº L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3817/85 (DO nº L 368 de 31. 12. 1985).